

SANTIAGO, 26 FEBRERO DE 2014.

CENTRO DE LA
SENTENCIA DE LUGA A P. 177
Y EL QUE SE ENCUENTRA
EJECUTADA.

REPOSICION DE LUGA
(EJECUTADA)

REGISTRO DE SENTENCIAS

26 FEB. 2014

REGION METROPOLITANA

fs 7

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 7223-2012-PLM
SANTIAGO, Dos de Octubre del año Dos Mil Trece.

VISTOS:

La denuncia infraccional, de fecha 23 de octubre de 2012, interpuesta de fs. 6 y siguientes, por doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, en representación del Servicio Nacional del Consumidor en su calidad de Directora Regional Metropolitana de Santiago del mencionado servicio, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago en contra de SALA CUNA Y JARDIN INFANTIL PAPUCHO, representada legalmente por doña PAULINA BALBOA LANDAUR, ambos con domicilio en calle San Isidro N° 120, de la comuna de Santiago por supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley 19.496.-; Documentos acompañados por la denunciante, a fs. 1 y siguientes; Declaración indagatoria, de fs. 15; Delega poder de don RODRIGO MARTINEZ ALARCON a don VICTOR VILLANUEVA PAILAVI, a don MARIO PEREZ GONZALEZ y a doña MARIAJOSE VALDES AGUILAR, que rola a fs. 17, 18 y 28; Acta de notificación que rola a fs. 23; Documentos que acompaña SERNAC que rola a fs. 24 y siguientes; Patrocinio y poder que doña PAULINA CLARA BALBOA LANDABUR, otorga al abogado don MARIO MORALES IBAÑEZ, que rola a fs. 30; Lista de testigos que acompaña la parte denunciada que rola a fs. 29; Opone excepciones y contesta denuncia infraccional, de fs. 31 y siguientes; Acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 40; Traslado evacuado por SERNAC a fs. 41 y siguientes; Reposición y apelación en subsidio que interpone la parte denunciada, que rola a fs. 56 y siguientes; Evacúa traslado de la parte denunciante, de fs. 62 y siguientes; Documentos acompañados por la denunciante, de fs. 76 y siguientes; Documentos acompañados por la denunciada, de fs. 87 y siguientes; Acta continuación audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 154 y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

1º.- Que la denuncia de fs. 6 y siguientes, se enmarca dentro de las facultades que posee el Servicio Nacional del Consumidor;

2º.- Que según la naturaleza y conforme a los antecedentes que informan el proceso, apreciados de acuerdo a lo previsto en el artículo 14º de la Ley 18.287.- cabe tener por establecido que los hechos que han dado motivo a la denuncia materia de autos es la supuesta publicidad engañosa que ha cometido la SALA CUNA Y JARDIN INFANTIL PAPUCHO ya individualizada, al momento de exponer en su página web (www.papucho.cl) que poseen Rol Junji indefinido;

3º.- Que la parte denunciante ha acompañado al proceso antecedentes suficientes que dan fe de sus dichos, en cuanto a que efectivamente aparece en la mencionada página la información a la que se hace alusión;

4º.- Que la parte denunciante ha acompañado prueba suficiente que permite a esta Magistratura crearse convicción sobre los hechos denunciados y la naturaleza de los mismos. Hechos que se desprenden del documento que rola a fs. 1, que no ha sido objetado, y que tienen directa concordancia con lo relatado a fs. 15 por la denunciada, quien manifiesta que estando al tanto de la situación, olvidó eliminar la referencia, lo anterior se reafirma con los documentos acompañados por la parte denunciada que rolan a fs. 87 y siguientes, en los que consta que la denunciada tenía pleno y cabal conocimiento de la situación a la que estaba viendo enfrentada;

5º.- Que los documentos que acompaña la parte denunciada que rolan a fs. 106 y siguientes, dan cuenta a este Sentenciador de la satisfacción de los apoderados con respecto al jardín mencionado, y que la revocación del Rol Junji, no afectó de modo alguno la decisión del ingreso de los menores al establecimiento, por lo que presumiblemente no habrían personas afectadas por la comisión de la infracción, hecho que no logra crear certeza puesto que los mismo documentos dan fe que la relación con varios de ellos comenzó años antes de la aludida revocación, por lo que malamente podrían haberse visto afectados;

6º.- Que tomando en consideración lo anterior, este Tribunal considera además que el rol del Servicio Nacional del Consumidor debe ser transversal, esto es que sus funciones y atribuciones deben tender a la protección de aquellos que son actualmente consumidores como también de aquellos que lo serán en alguna oportunidad, por lo que en el caso de marras no bastaría con acreditar que los

+159

apoderados del jardín denunciado no han sido inducidos a error, puesto que lo que se quiere evitar es la indefensión de la población en su totalidad y no solo orientada a un grupo determinado o determinable de personas;

7º.- Que la Ley 19.496.-, sobre protección a los derechos de los consumidores, es clara en establecer que "*Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial*", hecho que a todas luces ocurre en el caso de marras, puesto que a juicio de esta Magistratura efectivamente es de suma importancia el que un jardín tenga o no el Rol Junji, puesto que el mismo asegura ciertos parámetros y características;

8º.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el art. 14º de la Ley N° 18.287.-, este Tribunal se ha formado convicción sobre los hechos denunciados, toda vez que, tal como se aprecia en la prueba documental ofrecida por la parte denunciante a lo largo de la substanciación del proceso y en la declaración indagatoria que rola a fs. 15, ambas han logrado acreditar la infracción denunciada, por lo que este Tribunal deberá darle lugar; y,

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

Que, se condena a la SALA CUNA Y JARDIN INFANTIL PAPUCHO, representada legalmente por doña PAULINA BALBOA LANDAUR, ambos ya individualizados, al pago de una multa a beneficio municipal de 30 UTM (unidad tributaria mensual) calculadas al día de su pago efectivo, por infringir lo dispuesto en el artículo 28 letra c) de la Ley 19.946.-

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, procédase de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23º de la Ley N°

f 160

18.287.- despachándose la orden de reclusión correspondiente en contra del condenado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DEPARTAMENTO DE PENITENCIARIA
DICTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.

AUTORIZA JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA. SECRETARIO ABOGADO.